

Constancia secretarial. Pasa a despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre solicitud de traslado de títulos al proceso liquidatorio de la sociedad demandante TELEFONOS DE CARTAGO S.A ESP. Sírvase proveer.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS.

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Auto # 550.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: TELEFONOS DE CARTAGO S.A ESP.

DEMANDADOS: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A ESP.

RADICACION: 76001310300120090043600.

La parte demandante TELEFONOS DE CARTAGO S.A ESP, allega solicitud de conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado y que fueron descontados por cuenta de la ejecución de la referencia, a fin de que hagan parte del trámite de liquidación que actualmente adelanta la aludida sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.

Frente a la anterior petición, se tiene que el proceso primeramente debió ser desarchivado, pues el mismo fue terminado y ordenado su archivo, mediante auto de 14 de enero de 2011 (folio 393 cuaderno # 1 expediente físico), amén que por la fecha de su terminación, el expediente no se encuentra digitalizado.

Así las cosas, una vez revisado el expediente previo el desarchivo de rigor, se tiene que no es posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación ejecutada, desde el 14 de enero de año 2011, aunado a que dicha terminación no estuvo sujeta al pago o entrega de títulos que a esa fecha estuviesen depositados en la cuenta del juzgado y que fueron descontados a la parte demandada por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución (embargo de dineros en cuentas bancarias).

Ahora, si bien es cierto la terminación del presente asunto estuvo precedida por una conciliación por transacción a la que llegaron las partes el día 7 de abril de 2010 (folios 96 a 98 cuaderno # 1 expediente físico), que consistía en suspender el proceso hasta el hasta el 11 de octubre de 2011, y el pago a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales que a ese momento se encontraban consignados en el proceso por la suma de \$2.400.000.000 y que habían sido descontados a la parte demandada, no lo es menos que dichos depósitos fueron pagados en su oportunidad a favor de la parte demandante en su totalidad, tal como consta en la relación de títulos pagados a favor de dicha sociedad y que se anexa al expediente del presente asunto.

De igual forma se observa que en la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte actora de 16 de diciembre de 2010 (folio 388 cuaderno # 1 expediente físico), este indicó que a dicha fecha, ya se encontraba pagada la obligación totalmente y por dicha razón solicito la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, por lo que es claro que a la fecha, no existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor de la ejecutante, por lo que tampoco es dable pensar que los depósitos judiciales no hubieren sido cobrados en su momento por la parte actora, amén de la precitada verificación que hizo el juzgado de los títulos que en su momento fueron

ordenados su pago a favor de dicha parte, los cuales aparecen pagados en debida forma al extremo activo, por lo que se insiste no existen dineros pendientes de entregar al mismo por cuenta de este proceso, y los que existen por el contrario deben ser devueltos al demandado, previa solicitud de aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de conversión de depósitos judiciales solicitada por la parte ejecutante, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

2.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUEZ.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 21 DE JUNIO DE 2022.</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 103 De esta misma fecha</p> <p>FABIO ANDRES TOSNE PORRAS. Secretario.</p>
--

